

RESOLUCIÓN-RTV-026-01-CONATEL-2015

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, manda:

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...”.

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, dispone:

“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

“OCTAVA.- Dentro del plazo de hasta 180 días, contados a partir de la publicación de esta ley en el Registro Oficial, las personas naturales que son concesionarias de una frecuencia de radio o televisión de señal abierta podrán constituirse en una compañía mercantil o una persona jurídica sin finalidad de lucro, la cual previa autorización de la autoridad competente pasará a ser titular de dicha concesión de frecuencia, en los términos y plazos previstos en el contrato original de concesión a nombre de la persona natural; para tales efectos la autoridad de telecomunicaciones elaborará el reglamento respectivo.”.

“VIGESIMA CUARTA.- Las atribuciones y funciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión para el CONARTEL que no hayan sido expresamente atribuidas por esta ley al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación o a la Superintendencia de la Información y Comunicación, serán asumidas y ejercidas, en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 8, del 13 de agosto de 2009, por el CONATEL hasta la expedición de una nueva Ley de Telecomunicaciones o una reforma de este cuerpo legal, por medio de la cual se legisle permanentemente sobre la administración estatal de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de radio, televisión y audio y video por suscripción.”.

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión, establece:

“Art. 2.- El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión

RESOLUCIÓN-RTV-026-01-CONATEL-2015

(CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, **así como regulará y autorizará** estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos.”.

Que, el Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, dispone:

“Artículo 13.- Fusiónesse el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.- **Artículo 14.-** Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias.”.

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece:

“Art. 65.- Acto administrativo.- Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma directa.”.

“Art. 89.- Origen de la extinción o reforma.- Los actos administrativos que expidan los órganos y entidades sometidos a este Estatuto se extinguen o reforman en sede administrativa de oficio o a petición del administrado.”.

“Art. 96.- Actos propios.- Bajo ningún concepto los administrados podrán ser perjudicados por los errores u omisiones cometidos por los organismos y entidades sometidos a este estatuto en los respectivos procedimientos administrativos, especialmente cuando dichos errores u omisiones se refieran a trámites, autorizaciones o informes que dichas entidades u organismos conocían, o debían conocer, que debían ser solicitados o llevados a cabo. Se exceptúa cuando dichos errores u omisiones hayan sido provocados por el particular interesado.”.

Que, mediante **Resolución RTV-387-17-CONATEL-2013 de 19 de julio de 2013**, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones resolvió delegar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, aquellas facultades que de acuerdo a los artículos derogados de la Ley de Radiodifusión y Televisión, venían siendo ejercidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones y que, de acuerdo a la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento de aplicación, y la Ley Orgánica de Comunicación son competencia de la autoridad de telecomunicaciones; así como la presentación de informes relativos a las funciones del citado Consejo, en esta materia.

Que, el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, en uso de sus atribuciones a través de la Resolución No. **4531-CONARTEL-08** de 19 de marzo de 2008, resolvió **“ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA MODIFICACIÓN DE CARACTERÍSTICAS DE UNA ESTACIÓN FUERA DEL ÁREA DE COBERTURA AUTORIZADA Y EL TIPO DE CONTRATO A CELEBRARSE”**, el cual establece en forma clara y precisa como se debían procesar los pedidos relacionados con solicitudes de extensiones de red, mismo que señala lo siguiente:

“Art. 3.- Cumplido el procedimiento señalado el CONARTEL, mediante Resolución autorizará la modificación solicitada y dispondrá la celebración de un contrato modificadorio a la Superintendencia de Telecomunicaciones y al peticionario dentro del término de 15 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la Resolución.”.

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a través de la Resolución No. **RTV-634-21-CONATEL-2014** de 19 de agosto del 2014, luego del análisis respectivo y de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4531-CONARTEL-08 de 19 de marzo de 2008, procedió a autorizar la solicitud de extensión de red presentada por el señor Cristian Gonzalo Montalvo Benítez concesionario del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable

físico denominado "VALLE VISIÓN" de la parroquia de Amaguaña, cantón Quito, provincia de Pichincha.

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, emitió el informe constante en Memorando No. DGJ-2014-3452-M de 16 de diciembre del 2014, en el que realiza el siguiente análisis:

"...En la sesión 21 efectuada el 19 de agosto de 2014, luego del análisis respectivo y de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Resolución No. 4531-CONARTEL-08, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, procedió a autorizar la extensión de red solicitada.

En la resolución mediante la cual se aprobó la extensión de red, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, dispuso que en el término de quince días luego de la notificación respectiva se proceda con la suscripción del contrato modificatorio dicha notificación fue realizada el 21 de agosto de 2014, por lo que la fecha máxima para la suscripción del contrato modificatorio era el 11 de septiembre de 2014.

Sin embargo, la suscripción de dicho contrato modificatorio no fue posible cumplir dentro del término determinado por la Autoridad de Telecomunicaciones, toda vez que mientras decuría el término otorgado para el efecto, el concesionario se acercó a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones el 11 de septiembre de 2014 a fin de realizar el procedimiento respectivo, dirigiéndose al área financiera para que se le emita la factura correspondiente en la cual se determine el valor económico que debía cancelar previo a la suscripción del respectivo contrato modificatorio; en esta área se procedió a generar la factura en ese momento indicándole además que el plazo máximo para cancelar la misma era el 26 de septiembre de 2014.

El señor Cristian Gonzalo Montalvo Benítez el día 24 de septiembre de 2014 canceló el valor económico establecido en la factura No. 464865 misma que correspondía a la extensión de red autorizada, es decir cuando la factura aún se encontraba activa, a pesar de que la fecha máxima para la suscripción del contrato modificatorio se había cumplido; al día siguiente de esto el concesionario se comunicó con el área jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, con la intención de continuar con el trámite respectivo para la suscripción del respectivo contrato modificatorio; donde se le informó que el plazo para la suscripción del contrato modificatorio se había ya vencido.

De lo manifestado se puede establecer, que en el presente caso a pesar de que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones autorizó la extensión de red del sistema de audio y video denominado "VALLE VISIÓN", en la sesión 21, no se pudo llegar a suscribir el contrato modificatorio respectivo; lo cual fue motivado por el cumplimiento del plazo establecido en la Resolución No. RTV-634-21-CONATEL-2014 de 19 de agosto de 2014.

(...)

De conformidad con lo que dispone el artículo 96 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se puede determinar que en el presente caso la falta de suscripción del correspondiente contrato modificatorio se debe a una confusión misma que se dio al momento en que se generó la factura con la cual el concesionario debía cancelar los valores correspondientes a la extensión de red que le había sido autorizada, ya que como ha quedado manifestado en párrafos anteriores en la Resolución No. RTV-634-21-CONATEL-2014 se establecía como plazo máximo para la suscripción del respectivo contrato modificatorio el 11 de septiembre de 2014; mientras que se le indico al concesionario que la fecha máxima para cancelar la factura mencionada era el 26 de septiembre de 2014, lo cual ocasionó la confusión que resultó en el incumplimiento del término que el CONATEL dispuso para la suscripción del respectivo contrato modificatorio..."

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General, Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor

Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

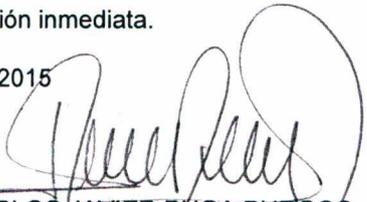
ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del informe emitido por la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones constante en el Memorando DGJ-2014-3452-M de 16 de diciembre del 2014.

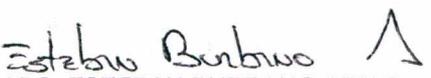
ARTÍCULO DOS.- Otorgar un nuevo término de quince días contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución; para la suscripción del correspondiente contrato modificatorio, al señor Cristian Gonzalo Montalvo Benítez a quien se le aprobó la Extensión de Red en la sesión 21 efectuada el 19 de agosto de 2014.

ARTÍCULO TRES.- Disponer que por Secretaría del Consejo Nacional de Telecomunicaciones se proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al señor Cristian Gonzalo Montalvo Benítez, cuya Extensión de Red fue aprobada en la sesión 21 del CONATEL, y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el 08 de enero 2015


MGS. CARLOS JAVIER PUGA BURGOS
PRESIDENTE DEL CONATEL


ABG. ESTEBAN BURBANO ARIAS
SECRETARIO DEL CONATEL

